de que hay entre la necesaria formalidad de los actos individuales cuya existencia importa establecer por modo indubitable, y la formalidad consubstancial á todos los actos de una institución pública tan respetable como los Tribunales de justicia. Eso visto, comprendióse la necesidad de dar existencia independiente á los funcionarios encargados de sellar con su autoridad los actos privados, y se partió al Escribano en dos trozos, para sacar uno del Tribunal y consagrarlo á esa función, dejando el otro en el estrado del Juez. Y ese fué el error, no llevársele todo; no comprender que el flamante Notario había absorbido toda la personalidad del Escribano como fedatario de profesión; que los actos particulares necesitan que la intervención oficial contraste su verdad como base indestructible de obligaciones y derechos; pero el Juez no precisa, ni aun en su alta dignidad consiente, ajenas intervenciones que pretendan aumentar la garantía de su veracidad.

Y como las cosas son lo que son, aunque se las dé otro nombre, cuando del Escribano se sacaron las funciones hoy llamadas notariales, quedó convertido, convencionalismos aparte, en un auxiliar del Juez; y no pudiendo ser por su carrera un *segundo* funcionario, convirtióse en auxiliar mecánico, en escribiente ó recadero. Súmese á esto que facultados los antiguos Escribanos para nombrar sustituto en lo judicial, lo efectuaron nombrando á sus de-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación